



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR . AIP/2484/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- presentó solicitud de acceso a información pública dirigida a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de registro electrónico 5 de diciembre de 2023, a través del *formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Comunidad de Castilla y León*, a la que se asoció el identificador de entrada 2484/2023, solicitando, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Información sobre el dinero asignado a las ayudas de vivienda para jóvenes en los pueblos de menos de 1000 habitantes de la provincia de Valladolid desglosado por sexo y edad.”*.

SEGUNDO.- La solicitud tuvo entrada en la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio con fecha 7 de diciembre de 2023, donde ha dado lugar a la apertura del correspondiente expediente, siendo informada por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, competente en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, habiendo sido delegada, mediante Orden de 18 de octubre de 2022 de la Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el titular de la Secretaría General la firma de las resoluciones dictadas en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y en el capítulo II del Título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información en la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, así como la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- La Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo informa que la reelaboración de la información para obtener los datos solicitados exigiría una dedicación para la que no se cuenta con medios disponibles y se entiende que *la finalidad de la ley no ampara este tipo de peticiones*, resultando desproporcionada la relación entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtener la información solicitada.

En este sentido, de conformidad con el artículo 18.1 de la LTAIBG, *se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes c) Relativas a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración y e) Que (...) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*



A este respecto, debemos remitirnos al Consejo de Transparencia Estatal, que en diversas resoluciones, entre otras R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016, ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido: *“Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: ... 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.”*

Así mismo, la Comisión de Transparencia de Castilla y León dictó Resolución 236/2021, de 26 de noviembre, en relación con la CT 330/2019, por la cual se desestimó una reclamación de un interesado, confirmando el carácter abusivo de la petición efectuada, al señalar que *“existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. La Comisión se apoya, para fundamentar su resolución en la Sentencia 321/2019, de 10 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se fundamentaba la concurrencia de aquella causa de inadmisión en los siguientes términos: “(...) La solicitud del interesado, que tiene un carácter esencialmente general (...), implicaría la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública, en detrimento del normal desenvolvimiento del organismo concernido (...). Como ya señaló la Sala en sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019 (...), una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares”.*

Por lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho,

RESUELVO

INADMITIR la solicitud formulada por _____ de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a lo señalado en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese la presente orden a la solicitante, indicando que contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid,
EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Por delegación de firma (Orden de 18 de octubre de 2022)
EL SECRETARIO GENERAL